JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Mayo 19 de 2020

Acción de Tutela Nº 2020-0459

Se decide la acción de tutela interpuesta por Ana Aurora Melo contra Reciclair S.A.S., con vinculación de La Comisaria Segunda De Facatativá y El Ministerio De Trabajo.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de mínimo vital, vida en condiciones dignas y trabajo, se ordene a la demandada: *"4.1 Dejar sin efectos la terminación del contrato de trabajo y en su lugar, ordenar mi reintegro al mismo o mejor cargo, en las mismas o mejores condiciones laborales que tenía. 4.2 Pagar todos los salarios que he dejado de percibir y demás prestaciones sociales y emolumentos laborales en general a las cuales tenía derecho desde la fecha en que se produjo la terminación del contrato de trabajo hasta que se haga efectivo el reintegro."*

Expuso que el día 1 de octubre de 2019, suscribió con la accionada contrato de trabajo a término indefinido para desempeñarse en el cargo de coordinadora HSEQ, con una última asignación mensual de $2.200.000.oo, vinculo que fue terminado unilateralmente por su empleador el 24 de marzo de 2020, aduciendo imputaciones de incumplimientos que no corresponden a la realidad ya que la verdadera motivación fue la pandemia y la obligatoriedad del confinamiento para efectos de no continuar pagando salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones inadvirtiendo las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional para los efectos, relievando que es madre cabeza de familia quien tiene a cargo un hijo menor de edad y otro de 18 años quienes dependen económicamente del salario devengado como único ingreso.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante la violación de sus derechos fundamentales de mínimo vital, vida en condiciones dignas y trabajo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 8 de mayo de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Reciclair S.A.S..: Desmintió las aseveraciones de la accionante señalando que la terminación del contrato de trabajo obedeció al incumplimiento de las obligaciones propias del cargo frente a lo cual se le hicieron diferentes requerimientos a la señora Ana Aurora Melo, advirtiendo que la Ley no contempla un proceso disciplinario previo al despido por lo que no estaba obligada frente al mismo, desestimando el material probatorio adosado con la acción Constitucional. De igual forma aclaró que si bien el despidió opero el mismo día que el Gobierno Nacional decretó la emergencia por el Covid19, lo cierto es que, ello no fue el motivo que originó el despido sino que correspondió a una justa causa tal y como le fue informado a la trabajadora en oportunidad. Así mismo evocó la improcedencia de la acción ante la existencia de otros medios judiciales de defensa y conforme al principio de subsidiariedad que de esta clase de acciones destacando que en ningún momento se vulneraron las garantías Superiores de la actora.

La Comisaria Segunda De Facatativá: Sostuvo que una vez revisadas sus bases de datos evidencio que el día 4 de septiembre del año 2019, la señora Ana Aurora Melo, presentó solicitud de cuota alimentaria en favor de sus hijos Laura Maldonado Melo y David Santiago Maldonado Melo, por parte del progenitor Leonardo Maldonado Martínez, celebrando acuerdo conciliatorio el día 29 de octubre de 2019, respecto del cuidado, cuota alimentaria, gastos médicos y muda de ropa de aquellos para lo cual refirió no constarle los hechos de anunciados en la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

De la acción de tutela también se ha dicho que se trata de un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, como quiera que su existencia está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta judicial idónea para lograr la protección de su derecho; el procedimiento de este amparo es especial o preferente, como quiera que tiene prioridad frente a otros asuntos sometidos a consideración del Juez.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha puntualizado:

> *"De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de*

los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional"[1].

Refiriéndonos al derecho al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Política, señala:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

Este fue precisamente uno de los pilares que llevó al constituyente primario a dar un vuelco a la derogada constitución de 1886, y fue tal la preocupación por este aspecto, que desde el preámbulo mismo se reguló el ámbito de protección del derecho al trabajo, como quiera que se consignó entre otros, como objetivo de la normatividad superior, asegurar el trabajo a los integrantes de la Nación, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Con relación a la solicitud de reintegro formulada por un trabajador que ha sido despedido de forma injustificada, por esta vía, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, no es procedente. Lo anterior, por cuanto existen medios judiciales ordinarios en los que se debe definir esa pretensión, como la acción ordinaria laboral y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según se trate de la naturaleza del vínculo.

Así, en palabras de la Corte se ha definido que:

"…Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

"En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional."

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-647/2015. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Sin embargo, también se ha establecido que en ciertos casos, el amparo es procedente de manera excepcional para reclamar el reintegro de un trabajador, ya sea como mecanismo definitivo o transitorio, bien sea cuando se trate de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en punto a su condición económica, física o mental y, en los casos en los cuales resulta procedente la implementación del mecanismo de la estabilidad reforzada.

En criterio de la Corte Constitucional, se ha establecido que:

> *"…el juez de tutela está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral".*[2]

En lo tocante a la indefensión la Alta Corporación ha dicho que *el estado de indefensión acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del empleador se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración, a sus derechos fundamentales; estado de indefensión que se debe deducir mediante el examen por el Juez de la tutela, de los hechos y las circunstancias que rodean el caso en concreto.*

Se entiende que la subordinación es la condición de una persona sujeta a otra o dependiente de ella. En el derecho laboral es un elemento básico y característico del contrato de trabajo, cuando existe dicha subordinación le corresponde al Estado la protección del derecho fundamental al trabajo por vía de tutela, siempre y cuando no haya otro camino jurídico de protección. La indefensión se produce cuando una persona sin culpa de su parte, no ha podido defenderse o defender sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio.

La estabilidad laboral reforzada, consagrada en el artículo 53 de la Constitución Nacional, se ha sostenido Jurisprudencialmente que aquellos sujetos que gozan de una especial protección, tales como los trabajadores que ostentan o están cobijados por fuero sindical, las personas con discapacidad o desventajas por encontrarse en situación de debilidad manifiesta; la mujer en estado de embarazo y los portadores del VIH-Sida, es imperativo para el empleador la observancia de este principio, so pena que el despido sea nulo, por estar afectado o tener origen en un abuso del derecho o en un acto de discriminación.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-276/2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

Sobre el punto ese alto Tribunal precisó que:

"En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la consagración del derecho a la estabilidad laboral reforzada supone para las personas que sufren alguna forma de discapacidad una legítima expectativa de conservación de sus empleos hasta tanto no se configure una causal objetiva, debidamente autorizada por parte de la autoridad administrativa competente, que autorice la terminación de dichos vínculos laborales".

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si la accionada vulnero las prerrogativas Superiores alegadas por la accionante al disponer la terminación unilateral del contrato de trabajo.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, se advierte acorde con las pruebas documentales allegadas y lo expresado por las partes, la señora Ana Aurora Melo, mantuvo un vínculo laboral con la empresa Reciclair S.A.S., a través de un contrato de trabajo a término indefinido el cual fue terminado por el patrono el 24 de marzo de 2020.

Revela la antedicha comunicación como causa del finiquito de la relación contractual la presencia de una justa causa soportada en el presunto incumplimiento por parte de la señora Ana Aurora Melo, respecto de ciertas funciones propias del cargo desempeñado.

Así mismo obra como prueba documental la relativa a *PLANILLAS TRABAJADORES CHARLAS Y ENTREGA DE ELEMENTOS COVID19, CERTIFICADO DE FUNCIONES AURORA MELO, CARTA NO ACEPTACION DESPIDO, LIQUIDACION DEFINITIVA, CORREOS, CERTIFICADO LABORAL, REGISTROS CIVILES, ACTA CONCILIACION, AUTORIZACION EXAMENES EGRESO, INFORME GESTION E INEVMTARIO DE MAQUINARIA 2020,* que dan cuenta de la gestión desplegada de la actora dentro de la sociedad reconvenida.

Igualmente, se destaca la respuesta emitida por RECICLAIR S.A.S, a través de la cual se afirma que el despido de la señora Ana Aurora Melo, se dio en presencia de una justa causa con ocasión al incumplimiento de las obligaciones determinadas para el cargo de Coordinadora HSEQ, por tanto, en su sentir, los motivos que se exponen son ajustados a derecho refutando las atestaciones de la accionante quien procura imponer como causa real la actual *pandemia y la obligatoriedad del confinamiento, para*

efectos de no continuar pagando salarios y prestaciones menos indemnización por despido sin justa causa.

En el caso traído a juzgamiento, pretende la accionante que a través de esta excepcional vía Constitucional se imparta orden a la sociedad RECICLAIR S.A.S., para dejar sin efecto la terminación del contrato de trabajo y se disponga su reintegro a un mejor cargo o al que venía desempeñando con el consecuente pago de las prestaciones sociales respectivas.

De conformidad a las circunstancias fácticas del presente caso, es claro que la cuestión planteada refiere un conflicto derivado de relaciones contractuales de índole laboral, problemática que se escapa de la órbita de competencia del Juez Constitucional, como quiera que sus atribuciones se concretan en la protección de los derechos fundamentales, por lo que, la polémica trazada debe ser dirimida ante el Juez Laboral, acorde con la forma de vinculación de la trabajadora.

Así las cosas, aflora evidente que esta no es la vía procesal adecuada para ordenar el reintegro de la señora Ana Aurora Melo, a sus labores, iterase que, es el Juez natural quien determinará si el empleador tenía la obligación de mantenerla en su trabajo, no obstante las circunstancias excepcionales presentadas, luego, es patente aseverar, que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de los derechos que considera lesionados por la encartada.

De otra parte, frente a las situación de excepcionalidad que alega la quejosa a fin de que proceda la acción de tutela bajo estudio, en punto a que el despido estuvo ligado al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la Republica con ocasión a la presencia del Coronavirus COVI 0-19 en el territorio nacional, esto es, que existe un nexo causal entre la terminación del vínculo laboral y la enfermedad manifestada, el despacho tampoco puede arribar a semejante conclusión toda vez que el mismo estuvo soportado en una presunta justa causa actuar que deviene de la buena fe sin que se infiera trasgredidos los derechos fundamentales aquí invocados por la demandante; máxime cuando de la documental adosada no se vislumbra la ocurrencia de un despido colectivo de trabajadores, ni la suspensión de contratos laborales respecto de otros compañeros de la señora Ana Aurora Melo.

Sobre el particular destáquese que los Actos Administrativos emitidos por el Gobierno Nacional de cara al presente contexto no contemplan dentro de las excepciones las circunstancias esgrimidas por la accionante, comoquiera que estas encuentran sustento legal en las normas procesales laborales, por tanto, estas divergencias deben ser sometidas al conocimiento de la autoridad judicial competente dentro de

un proceso que goza de una etapa probatoria bastante amplia donde la actora podrá controvertir en debida forma todos los elementos de convicción aportados al asunto.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, la trabajadora Ana Aurora Melo, para el momento que tuvo conocimiento de su despido, no se encontraba gozando de incapacidad médica vigente, como tampoco la cobijaba ningún fueron legal que impidiera su desvinculación, y mucho menos que pudiera ampararse bajo el principio de la estabilidad reforzada.

Respecto al pago de salarios y prestaciones sociales, iterase que, la acción de tutela resulta improcedente para tales reconocimientos pues no se puede omitir la naturaleza excepcional de este tipo de acción, amén que, la actora cuenta con otros mecanismos de defensa para lograr la protección de los derechos que considera vulnerados.

Con todo, y atendiendo las circunstancias sanitarias que atraviesa la humanidad, es menester precisar que, el Gobierno Nacional ha creado diferentes programas que comprenden beneficios económicos dirigidos a aquella población que se encuentre cesante y a los cuales puede postularse la accionante en aras de suplir transitoriamente la crisis actual, luego no puede aseverarse que su mínimo vital se encuentre afectado, amén que, con ocasión de la ruptura del vínculo laboral con la accionada cuenta con una liquidación definitiva por prestaciones sociales en valor de $2.022.978.oo, suma que le permite menguar los gastos básicos propios y los de su núcleo familiar.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que no se le han afectado los derechos fundamentales invocados por la accionante Ana Aurora Melo, y de otro lado cuenta con mecanismos judiciales establecidos en la ley, razón por la cual habrá de negarse el amparo deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **ANA AURORA MELO,** contra **RECICLAIR S.A.S.**

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARGEMIRO BAYONA BAYONA
JUEZ

CSG